

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900008121
Fecha de solicitud	28/11/2021
Nombre del solicitante	David Garza
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

	<p>De conformidad con la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿Cuántos Jueces de Control existen en el Distrito Judicial de Macuspana? ¿Cuántos Jueces de Juicio Oral Penal existen en el Distrito Judicial de Macuspana? El nombre de los Jueces Penales (Sistema Acusatorio) adscritos al Distrito Judicial de Macuspana, durante los años 2016 a. 2021. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la sentencia absolutoria decretada en favor de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López Garcia, por el delito de secuestro. El nombre de la Jueza de Control que presidió una audiencia para resolver situación jurídica en fecha 6 de junio de 2017 al 9 de junio de 2017, relacionada con las personas Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López Garcia, respecto al delito de tentativa de secuestro. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López Garcia, por el delito de tentativa de secuestro. El nombre de los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada con relación al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López Garcia, por el delito de tentativa de secuestro. <p>De conformidad con la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente:</p> <p>Información curricular de los jueces y magistrados involucrados en los cuestionamientos anteriores.</p>
Información requerida	
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	10/01/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	06/12/2021

Acuse de registro de solicitud de información pública

Incompetencia

3 días hábiles

02/12/2021

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900008121

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/427/2021

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/061/2022

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD PARCIAL EN VERCIÓN PÚBLICA
Y NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA**

Villahermosa, Tabasco a 15 de Diciembre de 2021.

CUENTA: Con el oficio SGCJ/PJE/1747/2021, signado por la Lic. Elada Orueta Méndez Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **271473900008121**. -----

-----Conste-----

VISTOS: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 271473900008121, recibida el día veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con treinta y dos minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/427/2021**, en la que requiere lo siguiente: *“...De conformidad con la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente: 1. ¿Cuántos Jueces de Control existen en el Distrito Judicial de Macuspana? 2. ¿Cuántos Jueces de Juicio Oral Penal existen en el Distrito Judicial de Macuspana? 3. El nombre de los Jueces Penales (Sistema Acusatorio) adscritos al Distrito Judicial de Macuspana, durante los años 2016 a. 2021. 4. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la sentencia absolutoria decretada en favor de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de secuestro. 5. El nombre de la Jueza de Control que presidió una audiencia para resolver situación jurídica en fecha 6 de junio de 2017 al 9 de junio de 2017, relacionada con las personas Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, respecto al delito de tentativa de secuestro. 6. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro. 7. El nombre de los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada con relación al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro. De conformidad con la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente: Información curricular de los jueces y*

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

magistrados involucrados en los cuestionamientos anteriores...” Por lo que se ordena agregar a los autos, los oficios de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con treinta y dos minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: *“...De conformidad con la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente: 1. ¿Cuántos Jueces de Control existen en el Distrito Judicial de Macuspana? 2. ¿Cuántos Jueces de Juicio Oral Penal existen en el Distrito Judicial de Macuspana? 3. El nombre de los Jueces Penales (Sistema Acusatorio) adscritos al Distrito Judicial de Macuspana, durante los años 2016 a. 2021. 4. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la sentencia absolutoria decretada en favor de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de secuestro. 5. El nombre de la Jueza de Control que presidió una audiencia para resolver situación jurídica en fecha 6 de junio de 2017 al 9 de junio de 2017, relacionada con las personas Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, respecto al delito de tentativa de secuestro. 6. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro. 7. El nombre de los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada con relación al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro. De conformidad con la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente: Información curricular de los jueces y magistrados involucrados en los cuestionamientos anteriores...”-----*

SEGUNDO: Que con fecha primero de diciembre del presente año, se procedió a requerir la información en comento, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, dicha solicitud fue atendida por la Lic. Elada Orueta Méndez Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, donde manifestaron que parte de la información solicitada debe clasificarse como reservada.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

CUARTO: Derivado de lo anterior, es de informarle que la información referida, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con veintiuno de enero de los corrientes, en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 001 de la misma fecha.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 001 2022 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 001 2021.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/427/2021** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.----

SEGUNDO: En relación a la solicitud de información relativa a: "**...1. ¿Cuántos Jueces de Control existen en el Distrito Judicial de Macuspana? 2. ¿Cuántos Jueces de Juicio Oral Penal existen en el Distrito Judicial de Macuspana?...**", Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública**.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta, así como el acta de la Quinta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 21 de enero del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

“...Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/427/2021, relativa a: “...¿Cuántos Jueces de Juicio Oral Penal existen en el Distrito Judicial de Macuspana? 3. El nombre de los Jueces Penales (Sistema Acusatorio) adscritos al Distrito Judicial de Macuspana, durante los años 2016 a. 2021. 4. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la sentencia absolutoria decretada en favor de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de secuestro. 5. El nombre de la Jueza de Control que presidió una audiencia para resolver situación jurídica en fecha 6 de junio de 2017 al 9 de junio de 2017, relacionada con las personas Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, respecto al delito de tentativa de secuestro. 6. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro. 7. El nombre de los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada con relación al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro. De conformidad con la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente: Información curricular de los jueces y magistrados involucrados en los cuestionamientos anteriores...”, la cual fue atendida por la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, a través del oficio SGCJ/PJE/1747/2021, mediante el cual se informa que en cuanto a las preguntas 4, 5, 6 y 7, son relativas a la sentencia de una causa penal que no ha causado estado, así también, en cuanto a la pregunta 3, el área competente, menciona lo siguiente: “...Esta información debe clasificarse como reservada, toda vez que corresponde a datos de un servidor público han laborado en el ámbito de la impartición de justicia, toda vez que una de las juezas ha participado en un caso mediático proyectado en la plataforma Netflix, cuyo alcance es internacional, en donde se muestra una perspectiva tendenciosa conforme a lo expuesto en la miniserie, lo que provoca que se ponga en peligro la vida del servidor judicial involucrado en dicha audiencia, ya que al hacerse de conocimiento público su nombre, puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; lo anterior, de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Tabasco...”, por lo anterior, la citada servidora judicial, refiere que resulta improcedente entregar la información solicitada.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso de las respuestas a las preguntas 4, 5 6 y 7, las cuales son relativas a una causa penal que no cuenta con una sentencia que haya causado estado, así como también en lo que respecta a la pregunta 3, en virtud de tratarse de información que puede inducir a un agravio o daño dirigido a un servidor público, que labora en el ámbito de la impartición de justicia, lo anterior, acorde a lo señalado por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, además de existe el riesgo de inducir un agravio en contra del juzgador, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la información referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada la información de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en las fracciones X y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide información que se encuentra contenida en una causa penal que no ha causado estado, así como también, se trata de información que puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; por lo cual, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan dos de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de la información generada, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio SGCJ/PJE/1747/2021, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XVII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en la causa penal de referencia, la sentencia no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia que haya causado estado emitida por parte de esta Institución, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el área competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del proceso judicial referido, del cual se requiere la información, no cuenta con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual el juzgador, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia que haya causado estado, la información generada y contenida en dicho proceso judicial no podrá ser entregada a particulares, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente generado y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;*
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;*
- 3. La oportunidad de alegar; y*
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de toda la información generada y contenida en el proceso judicial referido, hasta en tanto cuente con una sentencia que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a los procesos judiciales de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva la información generada y contenida en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

- Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que la sentencia cause estado conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de las mismas, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/011/2022

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, CONFIRMA la reserva de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante...”.

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad, el oficio de cuenta, así como el acta de la quinta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 21 de enero del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

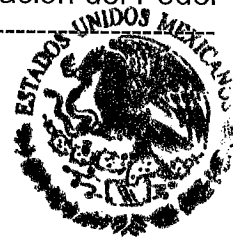
Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de los estrados electrónicos de este poder judicial y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----
-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

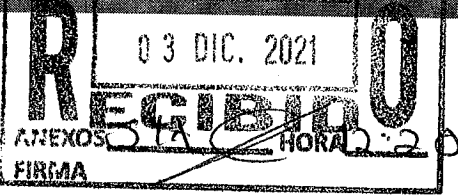


**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.



Villahermosa, Tabasco, Diciembre 01 de 2021.

OFICIO No. TSJ/UT/1230/2021

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/427/2021: "...De conformidad con la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente:

1. ¿Cuántos Jueces de Control existen en el Distrito Judicial de Macuspana?
2. ¿Cuántos Jueces de Juicio Oral Penal existen en el Distrito Judicial de Macuspana?
3. El nombre de los Jueces Penales (Sistema Acusatorio) adscritos al Distrito Judicial de Macuspana, durante los años 2016 a. 2021.
4. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la sentencia absolutoria decretada en favor de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de secuestro.
5. El nombre de la Jueza de Control que presidió una audiencia para resolver situación jurídica en fecha 6 de junio de 2017 al 9 de junio de 2017, relacionada con las personas Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, respecto al delito de tentativa de secuestro.
6. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro.
7. El nombre de los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada con relación al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro....."

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de Diciembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo
DR.JJVf/QFB.JRIV

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 29 de 2021.

México
2021
Año de la
Independencia



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Tel. (993) 9935.92.27.80 Ext. 4311
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

10 DIC. 2021

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficio: SGCJ/PJE/1747/2021
Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Tab. 10 diciembre de 2021

Lic. Julio de Jesús Vazquez Falcón
Titular de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Tabasco
P r e s e n t e

En atención a su oficio TSJ/UT/1230/2021, en el que solicita a la suscrita la colaboración para dar respuesta a la solicitud de información PJ/UTAIP/427/2021, le informo lo siguiente:

"...De conformidad con la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, se solicita lo siguiente:

1. *¿Cuántos jueces de control existen en el Distrito Judicial de Macuspana? [...]"*

Respuesta: uno

[...] 2. ¿Cuántos jueces de juicio oral penal existen en el distrito judicial de Macuspana? [...]"

Respuesta: cuando se integra tribunal de enjuiciamiento participan 3 jueces.

[...] 3. El nombre de los jueces penal (sistema Acusatorio) adscritos al Distrito Judicial de Macuspana durante los años 2016 a. 2021. [...]"

Respuesta:

Esta información debe clasificarse como reservada toda vez que corresponde a datos de un servidor público que ha laborado en el ámbito de impartición de justicia, toda vez que una de las juezas ha participado en un caso mediático proyectado en la plataforma Netflix, cuyo alcance es internacional, en donde se muestra una perspectiva tendenciosa conforme a lo expuesto en la miniserie, provoca que se ponga en peligro la vida del servidor judicial involucrado en dicha audiencia, ya que al hacerse de

conocimiento público su nombre, puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; lo anterior de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo que la misma debe permanecer en reserva durante cinco años.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y vigésimo séptimo de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información.

[...] 4. El nombre de los jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la sentencia absolutoria decretada en favor de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García por el delito de Secuestro.[...]

Respuesta: esta información debe clasificarse como reservada toda vez que corresponde a datos que obran un expediente judicial que no ha causado estado; lo anterior de conformidad al numeral 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo se trata de un dato que corresponde a un servidor público ha laborado en el ámbito de impartición de justicia, y al margen de tratarse de un caso mediático proyectado en la plataforma Nextflix, cuyo alcance es Mundial, en donde se muestra una perspectiva tendenciosa conforme a lo expuesto en la miniserie, provoca que se ponga en peligro la vida del servidor judicial involucrado en dicha audiencia, ya que al hacerse de conocimiento público su nombre, puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; lo anterior de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo que la misma debe permanecer en reserva durante cinco años.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y vigésimo séptimo de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información.

[...] 5. El nombre de la jueza de control que presidió una audiencia para resolver situación jurídica en fecha 6 de junio de 2017 al 9 de junio de 2017, relacionada con las personas Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, respecto al delito de tentativa de secuestro.[...]

Respuesta: esta información debe clasificarse como reservada toda vez que corresponde a datos que obran un expediente judicial que no ha causado estado; lo anterior de conformidad al numeral 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo se trata de un dato que corresponde a un servidor público ha laborado en el ámbito de impartición de justicia, y al margen de tratarse de un caso mediático proyectado en la plataforma Nextflix, cuyo alcance es Mundial, en donde se muestra una perspectiva tendenciosa conforme a lo expuesto en la miniserie, provoca que se ponga en peligro la vida del servidor judicial involucrado en dicha audiencia, ya que al hacerse de conocimiento público su nombre, puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; lo anterior de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo que la misma debe permanecer en reserva durante cinco años.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y vigésimo séptimo de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información.

[...] 6. El nombre de los jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro.

Respuesta: esta información debe clasificarse como reservada toda vez que corresponde a datos que obran un expediente judicial que no ha causado estado; lo anterior de conformidad al numeral 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo se trata de datos que corresponden a servidores públicos que laboran en el ámbito de impartición de justicia, y al margen de tratarse de un caso mediático proyectado en la plataforma Nextflix, cuyo alcance es Mundial, cuya perspectiva es tendenciosa conforme a lo expuesto en la miniserie, provoca que se ponga en peligro la vida de quienes integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que al hacerse de conocimiento público el nombre de cada uno, puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; lo anterior de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo que la misma debe permanecer en reserva durante cinco años.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y vigésimo séptimo de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información.

[...] 7¿El nombre de los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada con relación al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria decretada en contra de *Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro?*

Respuesta: No es competencia del Consejo de la Judicatura acorde al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Lo anterior, para su conocimiento y trámites respectivos.

Atentamente

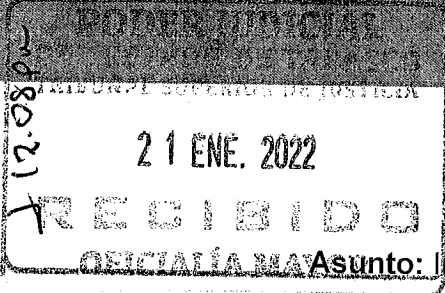


Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez
Secretaria General de Acuerdos
del Consejo de la Judicatura.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.



Villahermosa, Tabasco, enero 21, de 2022

Oficio No. TSJ/UT/059/2022.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.

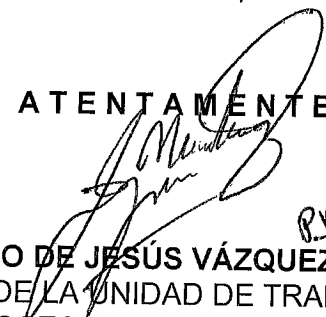
Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Quinta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 21 de enero a las 13:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

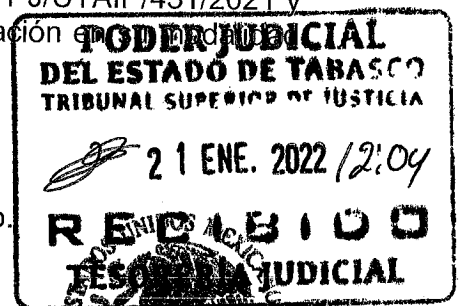
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/427/2021, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/431/2021 y PJ/UTAIP/432/2021, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/gass



**QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con once minutos del veintiuno de enero del dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Quinta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

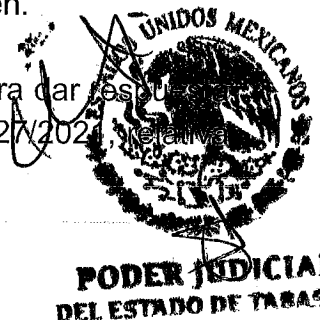
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/427/2021, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/431/2021 y PJ/UTAIP/432/2021, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- V. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. El Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/427/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

a: "...¿Cuántos Jueces de Juicio Oral Penal existen en el Distrito Judicial de Macuspana?
3. El nombre de los Jueces Penales (Sistema Acusatorio) adscritos al Distrito Judicial de Macuspana, durante los años 2016 a. 2021. 4. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la sentencia absolutoria decretada en favor de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López Garcia, por el delito de secuestro. 5. El nombre de la Jueza de Control que presidió una audiencia para resolver situación jurídica en fecha 6 de junio de 2017 al 9 de junio de 2017, relacionada con las personas Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López Garcia, respecto al delito de tentativa de secuestro. 6. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López Garcia, por el delito de tentativa de secuestro. 7. El nombre de los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada con relación al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López Garcia, por el delito de tentativa de secuestro. De conformidad con la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente: Información curricular de los jueces y magistrados involucrados en los cuestionamientos anteriores. ...", la cual fue atendida por la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, a través del oficio SGCJ/PJE/1747/2021, mediante el cual se informa que en cuanto a las preguntas 4, 5, 6 y 7, son relativas a la sentencia de una causa penal que no ha causado estado, así también, en cuanto a la pregunta 3, el área competente, menciona lo siguiente: "...Esta información debe clasificarse como reservada, toda vez que corresponde a datos de un servidor público han laborado en el ámbito de la impartición de justicia, toda vez que una de las juezas ha participado en un caso mediático proyectado en la plataforma Netflix, cuyo alcance es internacional, en donde se muestra una perspectiva tendenciosa conforme a lo expuesto en la miniserie, lo que provoca que se ponga en peligro la vida del servidor judicial involucrado en dicha audiencia, ya que al hacerse de conocimiento público su nombre, puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; lo anterior, de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco...", por lo anterior, la citada servidora judicial, refiere que resulta improcedente entregar la información solicitada.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso de las respuestas a las preguntas 4, 5 6 y 7, las cuales son relativas a una causa penal que no cuenta con una sentencia que haya causado estado, así como también en lo que respecta a la pregunta 3, en virtud de tratarse de información que puede inducir a un agravio o daño dirigido a un servidor público, que labora en el ámbito de la impartición de justicia, lo anterior, acorde a lo señalado por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, además de existe el riesgo de inducir un agravio en contra del juzgador, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la información referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada la información de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en las fracciones X y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.





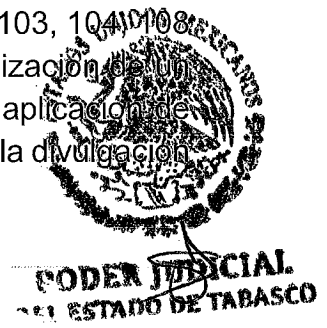
II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide información que se encuentra contenida en una causa penal que no ha causado estado, así como también, se trata de información que puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; por lo cual, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan dos de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de la información generada, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.





Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio SGCJ/PJE/1747/2021, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XVII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en la causa penal de referencia, la sentencia no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

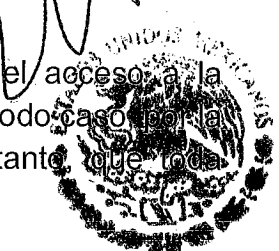
X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto que toda





información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia que haya causado estado emitida por parte de esta Institución, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el área competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del proceso judicial referido, del cual se requiere la información, no cuenta con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual el juzgador, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia que haya causado estado, la información generada y contenida en dicho proceso judicial no podrá ser entregada a particulares, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente generado y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta





información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de toda la información generada y contenida en el proceso judicial referido, hasta en tanto cuente con una sentencia que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a los procesos judiciales de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva la información generada y contenida en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, de la Secretaría General





de Acuerdos del Tribunal y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que la sentencia cause estado conlleva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los



casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de las mismas, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se propone la siguiente:





ACUERDO CT/011/2022

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a las solicitudes de información realizadas con los siguientes números de folio:

PJ/UTAIP/431/2021, relativa a: *"... Que me informe el Consejo de la Judicatura de ese Poder Judicial quienes fueron los Jueces (a) o el Juez (a) que le dictaron prisión preventiva, por el delito de secuestro a los procesados Héctor Muñoz, Juan Luis López, Gonzalo García y Darwin Morales, quienes aparecen en el documental televisivo llamado Duda Razonable..."*

PJ/UTAIP/432/2021, relativa a: *"... Que me proporcione el Consejo de la Judicatura, los nombre de los Jueces (a) que le dictaron sentencia por el delito de secuestro, a los procesados Héctor Muñoz, Juan Luis López, Gonzalo García y Darwin Morales, mismos que aparecen en el documental público televisivo, denominado Duda Razonable..."*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Las cuales fueron atendidas por la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, a través del oficio SGCJ/PJE/1748/2021, mediante el cual se informa lo siguiente: *“...Esta información debe clasificarse como reservada toda vez que corresponde a datos que obran en un expediente judicial que no ha causado estado; lo anterior de conformidad al numeral 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.*

Asimismo se trata de un dato que corresponde a un servidor público ha laborado en el ámbito de la impartición de justicia, y al margen de tratarse de un caso mediático proyectado en la plataforma Netflix, cuyo alcance es mundial, en donde se muestra una perspectiva tendenciosa conforme a lo expuesto en la miniserie, lo que provoca que se ponga en peligro la vida del servidor judicial involucrado en dicha audiencia, ya que al hacerse de conocimiento público su nombre, puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; lo anterior, de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco...”, por lo anterior, la citada servidora judicial, refiere que resulta improcedente entregar la información solicitada.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que los datos solicitados son relativos a una causa penal que no cuenta con una sentencia que haya causado estado, así también se trata de información que puede inducir a un agravio o daño dirigido a un servidor público, que labora en el ámbito de la impartición de justicia, lo anterior, acorde a lo señalado por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, además de existe el riesgo de inducir un agravio en contra del juzgador, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la información referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo





121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

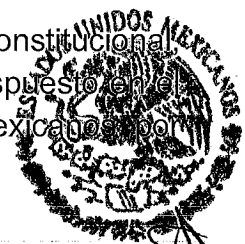
Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada la información de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en las fracciones X y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide información que se encuentra contenida en una causa penal que no ha causado estado, así como también, se trata de información que puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; por lo cual, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan dos de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de la información generada, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

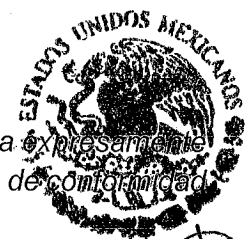
En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio SGCJ/PJE/1748/2021, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XVII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que la información solicitada forma parte de un proceso judicial que no cuenta con una sentencia que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad





con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:





"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia que haya causado estado emitida por parte de esta Institución, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el área competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del proceso judicial referido, del cual se requiere la información, no cuenta con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual el juzgador, se encuentran deliberando.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia que haya causado estado, la información generada y contenida en dicho proceso judicial no podrá ser entregada a particulares, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente generado y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de toda la información generada y contenida en el proceso judicial referido, hasta en tanto cuente con una sentencia que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a los procesos judiciales de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

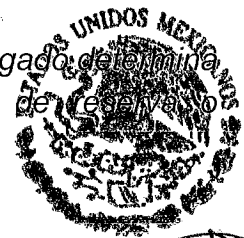
Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva la información generada y contenida en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado ^{de la información} que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos ^{de reserva o} confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.





- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

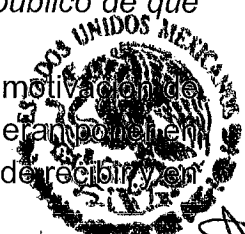
En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la información contenida en el expediente judicial, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que la sentencia cause estado conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución se podría generar situaciones de presión que pudieran generar riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y con





su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

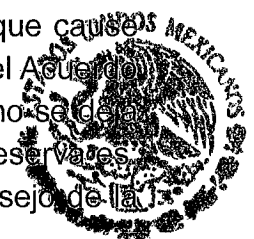
Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de las mismas, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/012/2022

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva; lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se da constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva es la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA




Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

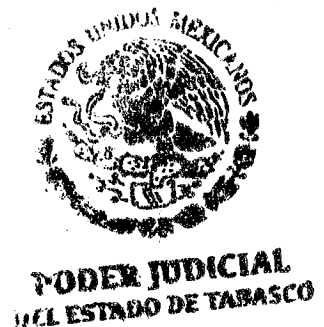
Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

QUINTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de enero del año dos mil veintidós, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gomez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



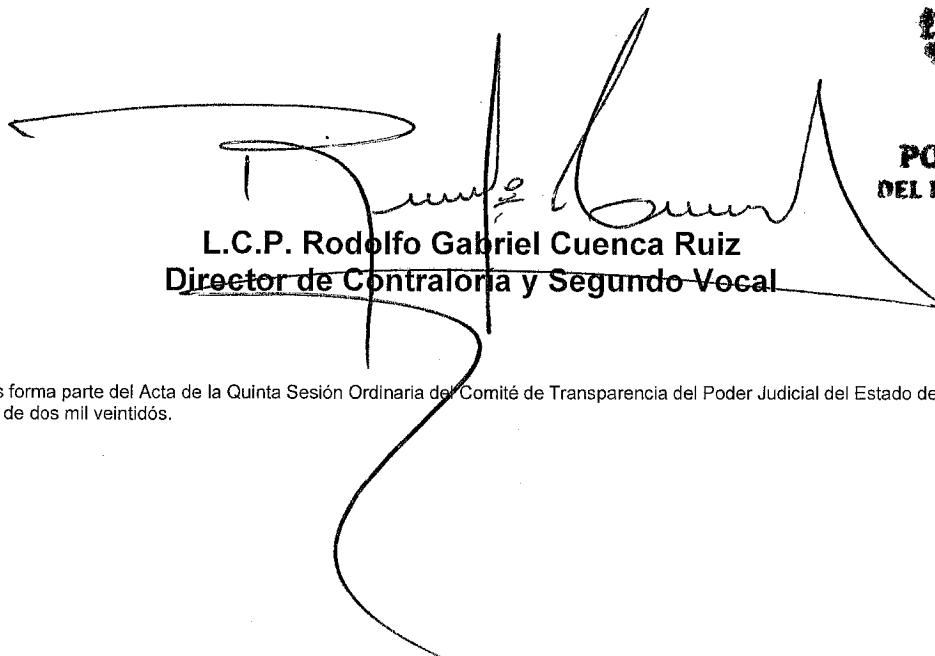
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.





ACUERDO DE RESERVA NO. 001 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/427/2021, así como el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/427/2021, en la que requiere lo que a continuación se cita: "...¿Cuántos Jueces de Juicio Oral Penal existen en el Distrito Judicial de Macuspana? 3. El nombre de los Jueces Penales (Sistema Acusatorio) adscritos al Distrito Judicial de Macuspana, durante los años 2016 a. 2021. 4. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la sentencia absolutoria decretada en favor de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de secuestro. 5. El nombre de la Jueza de Control que presidió una audiencia para resolver situación jurídica en fecha 6 de junio de 2017 al 9 de junio de 2017, relacionada con las personas Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, respecto al delito de tentativa de secuestro. 6. El nombre de los Jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro. 7. El nombre de los Magistrados que integraron el Tribunal de Alzada con relación al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria decretada en contra de Héctor Muñoz Muñoz, Darwin Morales Ortiz y Juan Luis López García, por el delito de tentativa de secuestro. De conformidad con la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita lo siguiente: Información curricular de los jueces magistrados involucrados en los cuestionamientos anteriores (sic)...".



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Consejo de la Judicatura.

TERCERO. Por lo anterior, dentro de la información recibida, se tiene que la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, manifestó que contaba con información susceptible de clasificarse como reservada.

Por consiguiente, la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, a través del oficio SGCJ/PJE/1747/2021, mediante el cual se informa que en cuanto a las preguntas 4, 5, 6 y 7, son relativas a la sentencia de una causa penal que no ha causado estado, así también, en cuanto a la pregunta 3, el área competente, menciona lo siguiente: *“...Esta información debe clasificarse como reservada, toda vez que corresponde a datos de un servidor público han laborado en el ámbito de la impartición de justicia, toda vez que una de las juezas ha participado en un caso mediático proyectado en la plataforma Netflix, cuyo alcance es internacional, en donde se muestra una perspectiva tendenciosa conforme a lo expuesto en la miniserie, lo que provoca que se ponga en peligro la vida del servidor judicial involucrado en dicha audiencia, ya que al hacerse de conocimiento público su nombre, puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; lo anterior, de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco...”*, por lo anterior, la citada servidora judicial, refiere que resulta improcedente entregar la información solicitada.

Por lo anterior, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que el proceso judicial en el cual se encuentra contenida la información solicitada no cuenta con una sentencia que haya causado estado; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, toda vez que se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: "...*vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*", ya que la servidora judicial antes referida, advierte que la información forma parte de un expediente que no cuenta con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Así también, en lo que respecta a la pregunta 3, en virtud de tratarse de información que puede inducir a un agravio o daño dirigido a un servidor público, que labora en el ámbito de la impartición de justicia, por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, además de existe el riesgo de inducir un agravio en contra del juzgador, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la información referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



Se estima que es procedente clasificar como restringido en su modalidad de reservado la información de referencia, en virtud de encontrarse en las hipótesis previstas en las fracciones X y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

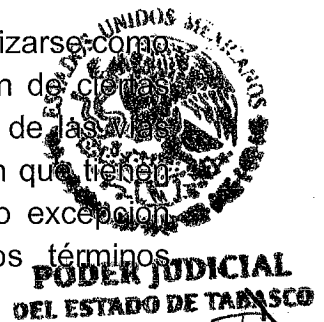
CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide información que se encuentra contenida en una causa penal que no ha causado estado, así como también, se trata de información que puede inducir un agravio o daño dirigido al servidor judicial; por lo cual, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan dos de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de la información generada, con fundamento en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos





establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio SGCJ/PJE/1747/2021, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XVII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en la causa penal de referencia, la sentencia no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

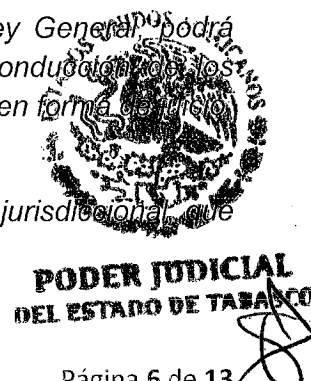
A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, y



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

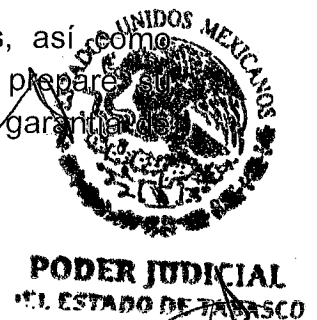
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia que haya causado estado emitida por parte de esta Institución, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el área competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del proceso judicial referido, del cual se requiere la información, no cuenta con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual el juzgador, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia que haya causado estado, la información generada y contenida en dicho proceso judicial no podrá ser entregada a particulares, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y





Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente generado y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de toda la información generada y contenida en el proceso judicial referido, hasta en tanto cuente con una sentencia que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a los procesos judiciales de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva la información generada y contenida en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que la sentencia cause estado conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría



una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

RESUELVE

ACUERDO CT/011/2022

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la información de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 001 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.